



## 2. Análisis.

En relación con la solicitud del ocurrente, cabe reiterar en primer término lo ya señalado en repetida jurisprudencia de este Servicio, respecto a que en su función debe operar dentro del marco establecido y sólo con el objeto de realizar los fines que se le han encomendado. De modo que este Servicio carece de competencia para impartir normas contables, incluso dentro del ámbito de la tributación fiscal interna.

Ahora bien, en relación con la solicitud de reconsideración de lo resuelto por este Servicio a través del Oficio N° 2.491 de 06.09.2016, es conveniente precisar, conforme a lo ya señalado en dicho documento, que el ANÁLISIS fue efectuado considerando sólo los antecedentes que se acompañaron en la oportunidad de la anterior presentación del ocurrente.

Así entonces, luego del análisis de dichos antecedentes, el pronunciamiento se refiere claramente al tratamiento tributario de los desembolsos efectuados en los siguientes dos conceptos o bienes, definidos respectivamente en las letras g) y h), del Reglamento Interno Operacional de la Zona Franca de Iquique, actualizado al 25 de abril de 2016, obtenido en la Página Web [www.zofri.cl](http://www.zofri.cl):

- Galpón: Las instalaciones de propiedad de los usuarios habilitadas por la Administración para el desarrollo de las actividades comerciales o industriales en la Zona Franca de Iquique, conforme a la respectiva contratación.
- Módulos: El local perteneciente a la Sociedad Administradora o autorizado por ella, destinado a la exhibición y venta de mercancías de exclusiva propiedad del Usuario que lo tenga asignado."

De acuerdo con tales definiciones, que establecen una diferencia respecto de la propiedad de tales bienes, el pronunciamiento del Servicio se refirió al tratamiento tributario de los desembolsos destinados a los galpones o instalaciones construidas por éste en los sitios arrendados para el desarrollo de sus actividades comerciales o industriales en la Zona Franca de Iquique; y a los desembolsos destinados al pago o arriendo de los módulos.

Conforme con dicho pronunciamiento cabe reiterar que:

- a) Respecto de los desembolsos efectuados en galpones -instalaciones construidas por éste en los sitios arrendados para el desarrollo de sus actividades comerciales o industriales en la Zona Franca de Iquique-, de acuerdo a lo expresamente estipulado en el referido contrato, se trata de bienes físicos que forman parte del activo inmovilizado del usuario y en tal carácter son depreciables conforme a lo dispuesto en los N°s 5 ó 5 bis, del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en la medida que se cumplan los demás requisitos dispuestos en dichas normas.

A lo anterior cabe agregar, que el criterio adoptado se fundamenta precisamente en la definición de activo fijo o inmovilizado que indica el ocurrente y en consideración a que el referido Reglamento Interno Operacional de la Zona Franca de Iquique, define que el galpón es de propiedad del Usuario de Zona Franca respectivo, características éstas que hacen del todo improcedente que dichos bienes tributariamente sean catalogados ni como activos transitorios ni intangibles para proceder a su amortización, en los casos que señala y como pretende el ocurrente.

- b) Respecto de los desembolsos efectuados por los módulos, es posible afirmar que el Usuario de la Zona Franca es arrendatario de los módulos, de modo que, en el ámbito tributario, dichas sumas no son depreciables, pues no corresponden a sumas pagadas por la adquisición de bienes físicos de su activo inmovilizado, sino a sumas pagadas por el arriendo de dichos módulos, respecto de los cuales el Usuario es un mero tenedor.

Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que el monto que pague el Usuario por el goce de los referidos módulos, al igual que aquel que pague por el goce de los sitios -cánones de arrendamiento, en ambos casos- constituyen para éste gastos necesarios para producir la renta, en la medida que cumplan los requisitos copulativos dispuestos en el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

3. **Conclusión.**

Conforme a lo expresado en el ANÁLISIS anterior y considerando que el ocurrente no ha aportado nuevos antecedentes que permitan desvirtuar o modificar los elementos sobre cuya base el Servicio emitió su pronunciamiento, sólo cabe confirmar el pronunciamiento emitido por este Servicio a través del Oficio N° 2.491 de 06.09.2016.

En relación con lo solicitado por el ocurrente respecto a calificar como gastos necesarios para producir la renta, aquellos gastos anexos en los que debe incurrir un Usuario de Zona Franca para mantener los Módulos que arriendan a la Sociedad Administradora, tal calificación no puede ser efectuada a priori, pues para tales efectos es menester analizar el cumplimiento de todos los requisitos que para tales efectos establece el artículo 31 de la Ley de la Renta, tal como ha sostenido la jurisprudencia de este Servicio.

Sin más que agregar,

Saluda a UD.,



**OSCAR URDANIVIA NORIEGA**  
**DIRECTOR REGIONAL**

OUN/GMC/  
**DISTRIBUCION:**

- Contribuyente
- Secretaría Director Regional
- Depto. Jurídico



